



Roj: **ATSJ M 12/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:12A**

Id Cendoj: **28079310012021200003**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2021**

Nº de Recurso: **83/2020**

Nº de Resolución: **1/2021**

Procedimiento: **Ejecución laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31070260

NIG: 28.079.00.2-2020/0120354

Procedimiento ASUNTO CIVIL 83/2020-Reconocimiento de **Laudos** o resoluciones **arbitrales** extranjeras 8/2020

Materia: Arbitraje

Demandante: MEBEL-SERVICE, S.L.

PROCURADOR D./Dña. CARLOS PLASENCIA BALTES

Demandado: MADE FOR STORES, S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

EXCMO. SR.

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILMOS. SRES.

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D. JESÚS MARÍA SANTOS VIJANDE

AUTO Nº 1/2020

En Madrid, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente e Ilmos. Sres. Magistrados, que figuran al margen, el presente procedimiento de SOLICITUD **EXEQUATUR** nº 8/2020 (ASUNTO CIVIL 83/2020).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal de Justicia de Madrid, se presentó por el procurador D. CARLOS PLASENCIA BALTES, en nombre y representación de la mercantil "MEBEL-SERVICE, S.L.", asistida por el letrado D. ALEKSANDR VORONIUK LOPATIN demanda de reconocimiento de **laudo** o resolución **arbitral** extranjera (**EXEQUATUR**), de fecha 10 de julio de 2020 (nº de expediente 27/2020), dictado por los jueces árbitros designados por la CORTE INTERNACIONAL COMERCIAL DE ARBITRAJE, adscrita a la CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA de UCRANIA, frente a la mercantil "MADE FOR STORES, S.L.", con base en los hechos



y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se dicte auto declarando su conformidad al ordenamiento jurídico español y consecuente obligación de cumplimiento.

SEGUNDO. - Registrada la demanda, se designó ponente, acordándose conferir traslado a la parte demandada de la demanda y documentos aportados, a fin de que en el plazo de treinta días se personara y formulara, en su caso, escrito de contestación.

Asimismo, se dio traslado de la demanda al Ministerio Fiscal.

TERCERO. - Personada en las actuaciones en tiempo y forma la parte demandada "MADE FOR STORES, S.L.", representada por la procuradora D.ª MARÍA JOSÉ BUENO RAMÍREZ y asistida por el letrado D. ANDRÉS HERZOG SÁNCHEZ, evacuó el trámite formulando escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la solicitud de **exequátur**, con base en los hechos y fundamentos que estimó procedentes y solicitando que se dicte resolución por la que se deniegue el reconocimiento en España del **Laudo Arbitral** de fecha 10 de julio de 2020, dictado por la Corte Internacional Comercial de Arbitraje de Ucrania, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

CUARTO. - Por el Ministerio Fiscal se evacuó el traslado, formulando el oportuno informe, en el que, con base en las alegaciones que estimó oportunas, señalaba que procedía el reconocimiento por la Sala del **Laudo** dictado, a efectos de su ejecutoriedad por el correspondiente Juzgado civil de los de Madrid, que corresponda.

QUINTO. - Cumplimentado los trámites preceptivos se señaló para deliberación y resolución el día 19 de enero de 2021.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Francisco José Goyena Salgado, que expresa el parecer de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. - El **laudo** cuyo reconocimiento en nuestro país se interesa por la parte demandante, acordaba lo siguiente:

"Obligar a MADE FOR STORES, S.L., (Calle Juan de Mena, 10-PISO, 1 IZ, Madrid, 28014, España: CIF/NIF B87399556 a pagar a favor de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Mebel-Service, S.L." (Ucrania, 80200, región de LVIV, ciudad de Radekhiv, provincia de Radekhiv, calle de Vytktivska, 44; código de identificación 25550470) el importe de 122 867,25 de dólares de EE.UU. -valor de los artículos entregados, 1 811,41 de dólares de EE.UU. -3% de intereses anuales, 3 256,11 de dólares EE.UU. -la sanción penal, 7 036,56 de dólares de EE.UU. para la indemnización de los gastos del pago de la tasa **arbitral**, 10 480,22 de dólares EE.UU. gastos del honorario del representante legal, en total 145 451,55 de dólares EE.UU. (ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un de dólares de EE.UU con cincuenta y cinco céntimos).

Rechazar la satisfacción de las exigencias de demanda por importe de 44,59 de dólares EE.UU., de indemnización de los gastos para el honorario del representante legal por 65 440,43 UAH, así como los gastos de traducción de los documentos por importe de 3 306,60 UAH.

Hacer responsable al Demandante por pagar la tasa **arbitral** por importe de 2,82 de dólares EE.UU.

La sección de contabilidad de CCI de Ucrania debe devolver 10 000,00 UAH de pago anticipado para los gastos relacionados con la participación del juez árbitro en el proceso **arbitral**,

El **laudo** entra en vigor desde la fecha de su dictamen, es definitiva y debe ser ejecutado inmediatamente.

El **laudo** ha sido compuesto y firmado en tres ejemplares originales, uno de los que se conservará en los materiales del expediente, uno es para el Demandante, uno es para el Demandado."

SEGUNDO. - La petición de reconocimiento del **Laudo** dictado, mediante la presente demanda de **exequatur**, viene refrendada por el Ministerio Fiscal, al cumplirse, conforme señala en su informe, todos los requisitos exigidos para su reconocimiento.

TERCERO. - El examen de la petición deducida ante esta Sala por la parte demandante, requiere comprobar si resultan o no cumplidos los requisitos formales que exige el **artículo IV** del Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias **arbitrales** -aplicable por expresa referencia del art. 46.2 de la L A- que dispone que:

"1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda :

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.



b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular."

También la LCJI, 29/2015, de 30 de julio, en su artículo 54.4 a), exige que, en el proceso de **exequátur**, a la demanda se acompañe el original o copia auténtica de la resolución extranjera, debidamente legalizados o apostillados.

En el presente caso, se han cumplido los citados requisitos, como cabe comprobar en las actuaciones.

Por otra parte, el Artículo V del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias **arbitrales** de 10 de junio de 1958 establece:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución :

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia **arbitral** no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal **arbitral** o el procedimiento **arbitral** no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal **arbitral** o el procedimiento **arbitral** no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia **arbitral** si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

CUARTO.- La parte demandada se opone a la demanda de **exequátur**, con base en los supuestos contemplados en el art. V del Convenio de Nueva York, en sus apartados 1 b): Que la parte contra la cual se invoca la sentencia **arbitral** no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; y 2 b): Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

La invocación de dichas causas de oposición proviene, señala la parte demandada, del hecho de que "el procedimiento **arbitral** se ha sustanciado en su totalidad ante la institución **arbitral** decidida unilateralmente de adverso y en lengua ucraniana (el idioma de la mercantil ahora demandante), lengua que mi mandante desconoce, que le ha impedido conocer la existencia del procedimiento **arbitral** y las normas básicas de su funcionamiento.

Si bien los contratos mercantiles... establecen que las controversias han de ser resueltas ante la "Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria mediante las reglas de dicha Corte del área del vendedor" y "en correspondencia con la legislación Ukraniana": i) En ningún sitio se especifica que las partes se sometieran a la Corte Internacional Comercial de Arbitraje, ni tampoco que tuviera que ser en su delegación de Ucrania, refiriéndose los contratos a unas genéricas "reglas" del "área del vendedor". Y ii) Nada se dice ni se acordó acerca del idioma en el cual debería llevarse a cabo dicho procedimiento, en el entendimiento de la que la relación entre ambas partes se desarrolló siempre en INGLÉS.



Al no haber quedado expresamente regulado este punto por las partes, es evidente que debería haberse acordado una lengua que garantizara los derechos de ambas partes, que obviamente sería el inglés, aunque solo fuera para que mi mandante pudiera enterarse de las reglas básicas del arbitraje, de los plazos para personarse, nombrar abogados, etc.

...

Es más, incluso en el supuesto de que se hubiera decidido que el idioma del arbitraje fuera el ucraniano, por decisión de la Corte o el tribunal **arbitral**, es evidente que las comunicaciones iniciales, haciéndolo saber a mi mandante de la existencia de este y del plazo para personarse, deberían haberse practicado en todo caso en inglés."

Con el escrito de contestación a la demanda, la parte demandada aporta el documento 2 relativo a las "RULES OF THE INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION COURT" (en inglés y sin acompañar traducción al español).

En el escrito de contestación, si realiza la parte la traducción del art. 40, apdo. 1º, en los siguientes términos: "1. Las partes pueden acordar a su discreción el idioma o idiomas que se utilizarán en el arbitraje. En ausencia de tal acuerdo, el Secretario general de la CICC al recibir la reclamación determinará el idioma o idiomas que se utilizarán en la etapa preliminar del caso. El idioma en el que se celebró el contrato, el idioma de la correspondencia entre las partes, la ubicación de las partes y otras circunstancias se tendrán en cuenta para determinar el mismo. Finalmente, la cuestión del idioma del procedimiento **arbitral** se decide por la composición de la Corte de Arbitraje, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, posiciones de las partes, así como cualquier otra circunstancia relevante para el caso."

Señala la parte demandada que "la Corte de Arbitraje terminó resolviendo que, ya que el ucraniano era uno de los idiomas de los contratos y fue el idioma de la demanda presentada por MEBEL-SERVICE ante la Corte, el proceso **arbitral** debía ser realizado íntegramente en ucraniano."

Dicha decisión de la Corte, que ignora el mencionado art. 40 del Reglamento, no pudo ser combatida ni impugnada por esta parte, generándole indefensión, impidiéndole ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad, sin haber podido intervenir en la causa y alegar, entre otras razones, la deuda que dicha actora mantenía frente a esta parte.

No solo a esta parte no se le notificó el inicio del procedimiento **arbitral** (los documentos recibidos en ucraniano no cumplían esta función), sino que la decisión de la Corte de ignorar la petición de que se le notificara en inglés y el posterior acuerdo de tramitar todo el procedimiento en ucraniano vulnera el propio Reglamento del ICAC.

Tras la recepción por esta parte mediante correo electrónico (22-4-2020) del ICAC de una serie de papeles, (con una lista de nombres, que posteriormente esta parte ha averiguado que eran los árbitros recomendados por el ICAC), todo en lengua ucraniana, se contestó a dicho correo el mismo día, poniendo de manifiesto el desconocimiento de la lengua ucraniana y solicitando que, al menos, las notificaciones y comunicaciones se enviaran en inglés. (Doc. 3 a 7)

La Corte de Arbitraje procedió a remitir a esta parte un nuevo correo (29-4-2020) en ucraniano, siendo inentendible.

Una vez finalizado el procedimiento **arbitral** y habiéndose dictado el **Laudo**, el representante legal de la parte demandante remitió dos correos electrónicos idénticos, en inglés, poniendo en conocimiento de esta parte lo que hoy sabemos es el **Laudo**.

Por otra parte, el escrito de contestación a la demanda invoca, en apoyo de su oposición, la vulneración del orden público "derivada de la pretensión de imponer a mi mandante una "sanción penal" y los gastos del propio arbitraje, incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico."

QUINTO. - Vistas las alegaciones de las partes y lo que obra en las actuaciones, resulta procedente, en el sentido que informa el Ministerio Fiscal, desestimar los motivos de oposición formulados y reconocer validez y fuerza ejecutiva en nuestro país al **Laudo** de fecha 10 de julio de 2020 (nº de expediente 27/2020), dictado por los jueces árbitros designados por la CORTE INTERNACIONAL COMERCIAL DE ARBITRAJE, adscrita a la CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA de UCRANIA, y que condena a la mercantil "MADE FOR STORES, S.L." al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo.

A este respecto cabe hacer las siguientes consideraciones:

A.- Como primer motivo de oposición al reconocimiento se invoca el previsto en el art. V 1. b), de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias **Arbitrales** Extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.



Conforme al mismo la parte que se opone puede invocar que "no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa."

En su escrito de contestación el motivo se centra en que el procedimiento **arbitral** desde su inicio se ha desarrollado en ucraniano, lengua que desconoce. Los correos recibidos lo han sido en dicho idioma, desconociendo hasta el momento en que formaliza su oposición en el presente procedimiento su contenido, así como que la Corte **Arbitral** no ha respetado su propio art. 40 del Reglamento, relativo al idioma que se utilizará en el procedimiento, y en especial el que no se ha respetado que "el Secretario General de la CICC al recibir la reclamación determinará el idioma o idiomas que se utilizarán en la etapa preliminar del caso", que debió de ser el inglés, al ser el idioma en el que se comunicaban las dos partes litigantes.

A dicha circunstancia: haberse seguido el procedimiento **arbitral** en ucraniano, anuda la parte demandada su indefensión, al no haber podido combatir ni impugnar por dicha parte el procedimiento.

El conocimiento por parte de la Corte Internacional de Arbitraje (CICA, adscrita a la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania del procedimiento **arbitral** planteado ante la misma, deriva de las cláusulas compromisarias contenidas en los contratos suscritos entre la demandante "MEBEL-SERVICE, S.L." y la demandada "MADE FOR STORES, S.L." .

Concretamente en el contrato nº 201901, de 22-8-2019, en su cláusula 8. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, se establece: "8.2 En el caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo, todas las controversias y dificultades deberán ser resueltas en la Corte de Arbitraje adscrita a la Cámara de Comercio e Industria conforme a las normas de dicha Corte en la región del vendedor [mercantil ucraniana] y de acuerdo con la legislación de Ucrania.

8.3 La resolución dictada por dicha Corte será considerada final y de carácter ejecutivo para ambas Partes."

El segundo contrato suscrito, el nº 201601, de 5-4-2016, se contiene una cláusula compromisaria igual, solo que con el cardinal 10.

De lo anterior cabe concluir que la parte demandada aceptó dirimir las cuestiones litigiosas que surgieran en relación al cumplimiento de los indicados contratos: Primero, mediante la sumisión a arbitraje. Segundo, ante la Cámara de Comercio e Industria de Ucrania, país de la parte vendedora. Tercero, conforme a las normas de actuación **arbitral** de dicha Corte; y Cuarto, resolución de la controversia litigiosa conforme a la legislación ucraniana.

No pudiendo alegarse desconocimiento del compromiso contractual adquirido por la parte demandada, no es aceptable, en principio, que le haya podido causar sorpresa que las discrepancias entre ambas mercantiles, puestas de relieve mediante los correos electrónicos cruzados entre ellas, como señala la parte demandada, determinaran la posibilidad de poner en marcha un procedimiento **arbitral** ante un órgano de dicha naturaleza ucraniano, como finalmente ha ocurrido.

No dudamos de que la parte demandada desconozca el idioma ucraniano, pero lo cierto es que, si recibió varios correos de la Corte **Arbitral** ucraniana, redactados en su idioma, y no pudiendo desconocer que fuera como consecuencia de las discrepancias en el cumplimiento de los contratos suscritos entre las partes, y de la activación de las cláusulas compromisarias, debió actuar con mayor diligencia, que no es sino la normal, para entender y comprender el contenido de los correos recibidos, acudiendo a un intérprete de ucraniano.

Sin embargo, la actuación de la parte demandada ha sido de total pasividad, hasta el punto de no hacer nada efectivo hasta que se ha planteado la demanda de **exequátur**.

La alegación de indefensión, como consecuencia del idioma empleado, que le lleva, conforme resulta del propio **Laudo**, a no comparecer, hacer alegaciones, oponer la compensación de deudas que manifiesta tener a su favor y a no proponer prueba, es consecuencia directa de su pasividad y en definitiva, a la aplicación, como indica el **laudo**, del art. 44 del reglamento de CICA adscrito a CCI de Ucrania.

En relación al idioma, el **Laudo** explica y justifica la elección del idioma ucraniano en los siguientes términos:

"Entre las partes del Contrato nº 1 y Contrato nº 2 no existe un acuerdo en cuanto a la lengua del proceso **arbitral**. De acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Ucrania "Sobre el arbitraje internacional comercial" y la parte 1 del artículo 40 del Reglamento de CICA adscrito a CCI de Ucrania, en el caso de la ausencia de tal acuerdo, la Corte de Arbitraje designará la lengua del proceso **arbitral**. Al mismo tiempo de acuerdo con la parte 1 del artículo 40 del Reglamento de CICA adscrito a CCI de Ucrania, la Corte de Arbitraje durante la resolución de la cuestión de lengua del proceso **arbitral** tomará en consideración todas las circunstancias correspondientes. En relación con esto, la Corte de Arbitraje indica lo siguiente. Contrato nº 1 y sus anexos están compuestos en



el ucraniano y el español, Contrato nº 2 y sus anexos -en el ucraniano y el inglés. La demanda está compuesta en el ucraniano. El secretario general de CICA adscrito a CCI de Ucrania, de acuerdo con la parte 1 del artículo 40 del Reglamento de CICA adscrito a CCI de Ucrania, designó la lengua ucraniana como la lengua de uso para etapa de preparación previa de la causa para su conocimiento.

El demandado, haber recibido los materiales de demanda en ucraniano, puso la objeción contra el uso del ucraniano en calidad de la lengua en el proceso **arbitral** de CICA adscrito a CCI de Ucrania e insistió en que la lengua del proceso **arbitral** fuera el inglés. Argumentando su punto de vista el Demandado se refirió al hecho de que no entiende el ucraniano. El demandado no presentó otros argumentos para justificar sus exigencias. La Corte de Arbitraje evalúa las pruebas del Demandado de manera crítica y considera que ya que el ucraniano es uno de los idiomas de los contratos y sus anexos y además es el idioma de la demanda será realizado en ucraniano.

A base de lo dicho la Corte de Arbitraje designó el ucraniano en calidad de la lengua del proceso **arbitral**."

La transcripción es literal de la traducción al español del **Laudo** y considera la Sala que es suficientemente comprensiva de lo resuelto por el tribunal **arbitral**.

De lo anterior se sigue otra conclusión. Pese a lo que se indica en el escrito de contestación a la demanda, la parte demandada sí pudo hacer valer sus objeciones sobre el idioma elegido ante el tribunal **arbitral**, que las consideró, si bien decidió que el idioma de uso en el procedimiento **arbitral** sería el ucraniano. Decisión que razona, en los términos transcritos y que no cabe considerar arbitraria, ilógica o contraria a la normativa aplicable que cita.

En consecuencia, la pasividad adoptada por la parte demandada, se inicia ya con la decisión del uso del idioma ucraniano, en el sentido de que debió articular la posibilidad de auxiliarse de un traductor ucraniano, además, cabe suponer de un letrado de dicha nacionalidad, ya que la legislación aplicable para la resolución del conflicto es la de Ucrania.

En consecuencia, no se acredita indefensión por el uso de un idioma desconocido para el demandado, pero usado en la relación mercantil con la empresa demandante, al menos para redactar los contratos por lo que su utilización en el proceso **arbitral**, lo que se justifica por el tribunal **arbitral**, no resulta ni irrazonable ni sorpresivo. Es su pasividad al respecto la que ha llevado a la parte demandada a no personarse y utilizar los recursos procedentes en defensa de sus intereses.

Por último, no consta que recurriera ante la instancia revisora prevista en la Legislación Ucraniana, el **Laudo** dictado.

A este respecto nada se dice por la parte demandada ni se opone el motivo contemplado en el art. V 1. e) de la citada Convención de Nueva York, relativa a la oposición al reconocimiento de la sentencia extranjera cuando "no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia."

Procede, en consecuencia, desestimar el motivo de oposición examinado.

SEXTO.- Como segundo motivo de oposición se alega el contemplado en el art. V 2 b): "Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país."

El motivo debe ser desestimado por las siguientes consideraciones:

a) En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como ya dijo esta Sala en sentencia de 23 de Mayo de 2.012, Recurso 12/2011, reiterada en sentencias posteriores, "... *por* orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel **Laudo** que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del **Laudo**, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión."

En su reciente sentencia de fecha 15 de junio de 2020, el Tribunal Constitucional ha señalado: Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada (SSTC 15/1987, de 11 de febrero; 116/1988, de



20 de junio; y 54/1989, de 23 de febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principio necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente."

b) Considera la parte demandada que el **Laudo** de referencia infringe el orden público español al imponer a mi mandante una "sanción penal" y los gastos del propio arbitraje, incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico."

Ninguno de los dos pronunciamientos del **Laudo** que se indican, a los que circunscribe la vulneración del orden público español, suponen dicha infracción.

c) Por lo que respecta a la "sanción penal", el pronunciamiento **arbitral** no hace sino recoger lo pactado por las partes en los contratos suscritos.

Así en el nº 201601, de 5-4-2016, se establece en la cláusula 9. SANCIONES PENALES:

9.1 Por fallos, uso abusivo o violación de las condiciones del Contrato, la Parte culpable indemnizará todos los daños y molestias causadas a la Parte dañada (sanciones penales) e incluso a las terceras partes que hayan sufrido de la Parte culpable.

9.2 En el caso de que el Vendedor cancele, viole o renuncie las condiciones de prestación de cada servicio indicado en el presente Contrato realizado entre las Partes, el Vendedor deberá pagar un importe de 0.2 % del valor total de los Artículos.

9.3 En el caso de que el Vendedor incumpla con las condiciones de la entrega de los Artículos, el Vendedor pagará 0,2% del valor total de los Artículos por cada día de retraso."

Por su parte el contrato nº 201901, de 22-8-2019, en su cláusula 7. SANCIONES PENALES, se establece:

7.1 Las Partes llevarán la responsabilidad por cualquier error o uso abusivo del presente Contrato.

7.2 Por incumplimiento, uso abusivo o violación de las condiciones del Contrato, la Parte culpable indemnizará todos los daños y molestias causadas a la Parte dañada y a las terceras partes que hayan sufrido de la Parte culpable.

7.4 En el caso de que el Vendedor cancele, viole o renuncie las condiciones de prestación de cada servicio indicado en el presente Contrato realizado entre las Partes, el Vendedor deberá pagar un importe de 0.2 % del valor total de los Artículos.

En el caso de que el Comprador cancele, viole o renuncie las condiciones de prestación de cada servicio indicado en el presente Contrato realizado entre las Partes, el Comprador deberá pagar un importe de 0.2 % del valor total de los Artículos.

7.5 En el caso de que el Vendedor incumpla con las condiciones de la entrega de los Artículos, el Vendedor pagará 0,2% del valor total de los Artículos por cada día de retraso."

Como cabe colegir de la lectura de las transcritas cláusulas (de la traducción aportada a las actuaciones), se trata de cláusulas penales, distintas de las penitenciales, perfectamente válidas en nuestro ordenamiento jurídico civil, para el caso de incumplimiento de las obligaciones de un contrato.

Cláusulas admitidas por la doctrina científica y la jurisprudencia.

Así la STS. 25-2-2013 señala: "La doctrina distingue entre arras confirmatorias, penales y penitenciales. Las primeras, con el fin de reforzar la existencia del contrato, constituyen una señal de su celebración. Las segundas, tienen como fin establecer una garantía del cumplimiento del contrato mediante su pérdida o devolución doblada para el caso de incumplimiento y las últimas, llamadas penitenciales o liberatorias, constituyen un medio lícito de desistir las partes del contrato mediante la pérdida o restitución doblada."

d) En cuanto al pago de los gastos del propio arbitraje, la Ley española 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, contempla en su artículo 37.6 dicha posibilidad- Así establece: "Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el **laudo** sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento **arbitral**."



Atendido lo anterior, la condena al pago de los gastos del arbitraje, que establece el **laudo**, no es contraria al orden público español.

Procede, en consecuencia, desestimar el segundo motivo de oposición analizado.

SEPTIMO.- En materia de costas, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer a la parte demandada las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación.

III.-PARTE DISPOSITIVA.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS la demanda formulada por el procurador D. CARLOS PLASENCIA BALTES, en nombre y representación de la mercantil "MEBEL-SERVICE, S.L." y en consecuencia otorgar el **EXECUÁTUR** del **Laudo arbitral** extranjero de fecha 10 de julio de 2020 (nº de expediente 27/2020), dictado por los jueces árbitros designados por la CORTE INTERNACIONAL COMERCIAL DE ARBITRAJE, adscrita a la CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA de UCRANIA, en los términos que se establecen en el **Laudo**.

Procede hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento a la parte demandada.

La presente resolución es firme y no cabe interponer recurso frente a la misma.

Lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.